

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0712-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 1082-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **73,89 m²** (0.0074 ha) ubicada a 1.6 km al sureste del Centro Poblado Huamanpali, al noreste del Centro Poblado El Carmen, al margen derecho de la faja marginal del río Matagente, en el distrito de Alto Laran, provincia de Chíncha y departamento de Ica (en adelante, "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales, realizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002973-2024-ANIN/DGP presentado el 14 de octubre del 2024 [S.I. N.º 29590-2024 (foja 2)] la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica"* (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 10); **b)** informe de inspección técnica (fojas 11 al 13); **c)** panel fotográfico (foja 14); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 2024-5149493 (fojas 15 al 17); **e)** plano de ubicación – localización (foja 18); **f)** plano perimétrico (foja 19); **g)** plano diagnóstico (foja 20); **h)** memoria descriptiva (fojas 21 al 24); **i)** resolución directoral 1427-2019-ANA-AAA-CH.CH (fojas 25 a 28); **j)** informe de prevalencia N.º 001-2024/RDAR (fojas 29 a 41); y, h) informe técnico de topografía No.1 (fojas 42 a 53) .

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de

propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo, precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la

² DECRETO SUPREMO N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, cabe precisar que la “ANIN” en el literal i) del numeral IV1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01349-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 21 de octubre del 2024 (fojas 54 al 68), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra ubicado a 1.6 km al sureste del Centro Poblado Huamanpali, al noreste del Centro Poblado El Carmen, al margen derecho de la faja marginal del río Matagente, en el distrito de Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica.
- ii) Revisado el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-5149493⁶, expedido por la Oficina Registral de Chincha, realizado sobre un área de 73,89 m² (correspondiente a “el predio”), el concluye que el área consultada se encuentra dentro del ámbito del predio inscrito en la partida 11009773 (T.A. 3955 del 13 de setiembre de 2006 – UC 075939), situación que a su vez se evidencia del contraste con la base gráfica registral que expone el Visor Web Geográfico de SUNARP. Al respecto, la “ANIN” se acoge a los supuestos a) y c) del artículo 47º de la Ley N.º 30230, presentando Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR del 25 de julio de 2024, suscrito por Ing. RANDU DEIBY ALVAREZ RIOS (Verificador Catastral – Cód. 021295VCPZRIX) y complementado con el Informe Técnico de Topografía N° 01 del 12 de enero de 2023, realizado por el consorcio “ICAFAL” – “FLESAN”, en ese sentido, como parte de la evaluación efectuada, se tiene que para el presente caso es de aplicación, el supuesto establecido en el literal c) del Artículo 47 de la Ley 30230, teniendo en cuenta que en su evaluación la “ANIN” ha respetado la forma del polígono de la propiedad de la partida registral N.º 11009773 (UC. 075939), enfocando la modificación de la georreferenciación de la indicada propiedad, sustentada en la realidad física levantada en campo y verificada en las imágenes satelitales históricas desde el año 2006 que expone el programa Google Earth, desvirtuando de esta manera la superposición gráfica con la partida registral N.º 11009773 (UC. 075939) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, y adjuntando Plano Diagnóstico en que se muestra a “el predio” fuera de los límites de la partida n.º 11009773.
- iii) De acuerdo al informe de inspección técnica de fecha 22 de mayo de 2024, es de naturaleza rústica, de tipo rural.
- iv) En el Plan de Saneamiento Físico Legal indica que no presenta zonificación; asimismo, cabe precisar que se trata de un ámbito rural.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ Sustentado en el Informe Técnico N.º 010053-2024-Z.R.NºXI-SEDE-ICA/UREG/CAT del 13 de setiembre de 2024.

- v) No presenta ocupación, posesión ni edificación, situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth del 4 de mayo de 2022 y panel fotográfico presentado del 22 de mayo de 2024.
- vi) No se advierte proceso judicial, ni se visualiza ámbito de formalización, comunidad campesina, pueblo indígena u originario, sitio o zona arqueológica prehispánico, cuadrícula de concesión de derecho minero, infraestructura eléctrica, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía, ni ecosistema frágil.
- vii) De la consulta realizada al SICAR del MIDAGRI se visualiza superposición parcial con el ámbito de la U.C. 075939 inscrita en la partida n.º 11009773 (propiedad de terceros); al respecto, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal se precisa que la poligonal de esta propiedad se está modificando en base al acondicionamiento de la base registral, que se argumenta en el Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR (prevalencia de la información en campo), con lo que demuestra que “el predio” se encuentra fuera del ámbito de la mencionada partida registral.
- viii) De la consulta realizada al Geocatastro SBN y revisada la documentación técnica presentada, se aprecia que el VÉRTICE 4 de “el predio”, graficado en el Plano Perimétrico, ingresa ligeramente dentro del polígono del área que fue materia de Inscripción en el procedimiento de Primera de Dominio a favor de ANIN aprobada con la Resolución n.º 1025-2024/SBN-DGPE-SDDI (S.I. n.º 21581-2024 / EXP. n.º 587-2024/SBNUFEPPI / CUS 197435), superposición que es imperceptible en el gráfico del plano perimétrico en formato PDF, pero se evidencia al contrastar los archivos vectoriales de ambos procedimientos y al comparar las coordenadas descritas del VÉRTICE 4 del predio solicitado con las del VERTICE 32 del polígono del predio seguido en el EXP. n.º 587-2024/SBNUFEPPI.
- ix) Se advierte discrepancia entre la información técnica del Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva siendo las siguientes: a) en el Plano Perimétrico y el archivo vectorial, se advierte que la medida perimétrica del predio solicitado es de 96,57 m, en tanto que la indicada en la Memoria Descriptiva es de 93,56 m; b) la disposición – orientación de vértices del predio en evaluación, graficado en el Plano Perimétrico, es diferente de la descripción que se presenta en el Cuadro de Datos Técnicos de la Memoria Descriptiva; y, c) la distancia del lindero 4 -5 graficado en el Plano Perimétrico es de 9,05 m, en tanto que en la Memoria Descriptiva se indica como 9,04 m.
- x) Respecto a la superposición total de “el predio” con la faja marginal del río Matagente señalada en el punto IV.1.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal, se tiene que al descargar las coordenadas UTM-WGS84_Z18S establecidas en la R.D. 1427-2019-ANA-AAA-CH.CH del 02.10.2019, y al contrastar con “el predio”, se visualiza que la superposición es PARCIAL.
- xi) De la consulta a la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se advierte que recae sobre una zona de riesgo (NIVEL Alto) por movimientos en masa, situación que no ha sido indicado en el Plan de Saneamiento Físico Legal.

18. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio n.º 03379-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 22 de octubre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 69 y 70)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones advertidas en los ítem **viii)** al **xi)** del informe preliminar citado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM.

19. Que, habiendo tomado conocimiento la “ANIN” del contenido de “el Oficio”, tal como se acredita con la presentación del Oficio N.º D00003464-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 29 de octubre de 2024 [S.I. N.º 31532-2024 (fojas 73 al 125)], mediante los cuales presenta la subsanación a las observaciones advertidas en “el Oficio”, se tiene por bien notificado, de conformidad al numeral 27.27

⁷Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
(..)

del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, el “TUO de la Ley N.° 27444”).

20. Que, evaluada la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Preliminar n.° 01456-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 5 de noviembre de 2024 (fojas 126 al 128), mediante el cual, se determinó que: **i)** la “ANIN” presenta nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal y documentación técnica (Plano Diagnóstico, Plano de ubicación, Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva), así como el archivo vectorial correspondiente, en los cuales se modifica la medida perimétrica de “el predio” de 93,57 m (S.I. 29590-2024) a 93,56 m (S.I. 31532-2024), sin alterar el área de “el predio” asimismo; ha corregido la ubicación de vértices 4, 5 y 6, modificando los decimales de sus coordenadas, adecuándolos al polígono transferido con la Resolución n.° 1025-2024/SBN-DGPE-SDDI (S.I. 21581-2024/ EXP. 587-2024/SBNUFEPPI), manteniendo colindancia con éste y evitando la superposición; **ii)** respecto a la discrepancia entre la información técnica del Plano Perimétrico y lo que muestra la Memoria Descriptiva, en la nueva documentación presentada, se ha verificado que la información de la medida perimetral (93,56 m), la orientación de los vértices y a medida del lado 4 – 5 (9,04), son concordantes entre el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva; **iii)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado señala que “el predio” presenta superposición parcial con la Faja Marginal del río Matagente, aprobada mediante Resolución Directoral N.° (R.D. 1427-2019-ANA-AAA-CH.CH; y, **iv)** en relación a lo advertido en el visor SIGRID del CENEPRED, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal ha señalado que “el predio” se encuentra sobre ámbito con susceptibilidad regional por inundación (Nivel Muy Alto) y por movimientos en masa (Nivel Muy Bajo). En ese sentido, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la faja marginal del Río Matagente, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, de la revisión del contenido de Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región **Ica** conforme lo precisado en el numeral 4.3.6.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales (generada por desborde de ríos) y movimiento de masas. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.4 del citado anexo, el proyecto denominado “*Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC (ahora, la “ANIN”). En consecuencia, queda acreditada la competencia

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley N.º 30556".

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.º 01349-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Preliminar N.º 01456-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se ha determinado que "el predio" **recae sobre ámbito sin antecedente registral**; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" y la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde disponer la primera inscripción de dominio de "el predio" de naturaleza rústica, de tipo rural, a favor de la "ANIN", requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica"*.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN⁸, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario "El Peruano" o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, asimismo, debemos señalar que, según el numeral 6.1.1 de la Directiva N.º 001-2021/SBN, para el caso de predios estatales no inscritos, en el que se solicite la transferencia de propiedad, corresponde el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del solicitante; por lo que, según la norma citada, se tiene que el procedimiento de primera inscripción de dominio comprende la transferencia de predios estatales a favor de las entidades públicas responsables de los proyectos.

27. Que, siendo así, corresponde aplicar supletoriamente el artículo 123º de "el Reglamento", y establecer la cláusula de reversión del predio transferido para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio o inmueble se encuentre en estado de abandono, debiendo comunicarse a la Subdirección de Supervisión para que en el ámbito de sus competencia lo contemple en su Plan.

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

29. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad

⁸ Denominada "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, “la Ley n.º 31841”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Directiva n.º 001-2021/SBN, Resolución n.º 0066-2022/SBN, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución n.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución n.º 0038-2025/SBN, y el Informe Técnico Legal n.º 0724-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **73,89 m² (0.0074 ha)** ubicada a 1.6 km al sureste del Centro Poblado Huamanpali, al noreste del Centro Poblado El Carmen, al margen derecho de la faja marginal del río Matagente, en el distrito de Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Laran, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución, bajo sanción de reversión, conforme lo señalado en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 2.- La Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º XI Sede Ica, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese

P.O.I. 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497426-MAT/P1-PE/IPID-50

PROYECTO 1: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN LOS TRAMOS CRÍTICOS DE LOS RÍOS CHICO Y MATAGENTE EN LOS DISTRITOS DE ALTO LARÁN, CHINCHA BAJA, EL CARMEN Y TAMBO DE MORA - 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CHINCHA - DEPARTAMENTO DE ICA". CUI 2497426

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de 8 (ocho) lados, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado en el distrito de Alto Laran, en la Provincia de Chincha, Departamento de Ica.

2 DENOMINACIÓN:

2497426-MAT/P1-PE/IPID-50

3 PROPOSITO:

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	ICA
PROVINCIA	CHINCHA
DISTRITO	ALTO LARAN
PERÍMETRO	93.56 m.
ÁREA	73.89 m ²
ÁREA	0.0074 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Octubre, 2024

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con Área sin antecedente registral, en línea quebrada de tres (03) tramos, entre los vértices 6-7 de 8.08 m., 7-8 de 15.70 m., 8-1 de 22.67 m.

ESTE:

SUR: Colinda con Área sin antecedente registral, en línea quebrada de cinco (05) tramos, entre los vértices 1-2 de 3.30 m, 2-3 de 11.95 m, 3-4 de 8.08 m, 4-5 de 9.04 m y 5-6 de 14.74 m.

OESTE:



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADA UTM -WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.3	0°51'0"	389787.9810	8511231.0043
2	2-3	11.95	185°37'53"	389784.8190	8511230.0431
3	3-4	8.08	178°56'28"	389773.7862	8511225.4641
4	4-5	9.04	174°10'11"	389766.2661	8511222.5048
5	5-6	14.74	162°41'43"	389757.5587	8511220.0653
6	6-7	8.08	15°12'47"	389742.8203	8511220.4909
7	7-8	15.7	175°2'47"	389750.6733	8511222.3848
8	8-1	22.67	187°27'12"	389766.1990	8511224.7343
PERÍMETRO TOTAL (m)				93.56	
ÁREA TOTAL (m2)				73.89	
ÁREA TOTAL (Ha)				0.0074	

Fuente: Consorcio Icafal – Fiesan Octubre, 2024

7 OBSERVACIONES:

- La información técnica contenida en el presente plano de referencia, se encuentran georreferenciados en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- Según la Plataforma grafica de SICAR-MIDAGRI, el área a inmatricular se superpone con la UC 075939 en 62.60m2 (83.91%) aproximadamente. Sin embargo, de la consulta a las bases graficas MIDAGRI y SUNARP con las que cuenta la ANIN en datum WGS84¹ (transformadas de la fuente oficial de SUNARP de PSAD56 a WGS84), se ha identificado que nuestra área a inmatricular se encuentra dentro del ámbito de la UC 075939 inscrita en la Partida N°11009773 pero cuya matriz poligonal ha sido modificada en base al acondicionamiento de la base grafica registral, sustentado en el Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR² (archivo adjunto) así como líneas abajo del PSFL, con lo que se verifica que nuestra área a inmatricular se encuentra fuera del ámbito de la Partida N°11009773.

UC 075939:

Si bien es cierto que, registralmente la UC 075939 inscrita en la partida N°11009773, presenta una poligonal inmatriculada en sistema PSAD56 y que fue transformada al sistema WGS84, se visualizó mediante la trazabilidad en las imágenes satelitales de diferentes años que la poligonal correspondiente a dicha UC075939 (Partida N°11009773), se encontraría desfasada respecto a la realidad física de la posición del predio (ver imágenes 01, 02 y 03), es por

¹ La transformación de los sistemas de referencia Datum PSAD 56 a WGS84 y/o viceversa, se advierte que producto a ello, el polígono sufre una deformación mínima en cuanto a área y perímetro en algunos casos, es así que no debe ser motivo de observación mientras se mantenga dentro de la tolerancia catastral-registral según Directiva N.º 01-2008/SNCP-CNC.

² Informe de verificador INFORME PREVALENCIA N.º 001-2024/RDAR, suscrito por el verificador catastral Randu Deiby Álvarez Ríos, sobre Prevalencia para el "Acondicionamiento de la Base Grafica Registral" respecto al Predio Inscrito en la partida registral N° 11009773, que afecta al predio identificado como 2497426-MGEN-PRO-P1R-32 del Proyecto "Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Larán, Chíncha Baja, El Carmen y Tambo de Mora - 4 distritos de la provincia de Chíncha - departamento de Ica" CUI 2497426."



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

ello que se realizó la inspección técnica de campo y el levantamiento topográfico respectivo, verificando que físicamente la poligonal registral se encontraría fuera del límite físico respecto lo plasmado en la base grafica registral.(ver imagen 4).

Imagen 01: Imágenes satelitales de fecha 06.11.2006



Imagen 02: Imágenes satelitales de fecha 18.04.2010



Imagen 03: Imágenes satelitales de fecha 19.03.2016



Se observa que para el levantamiento topográfico se realizó en base a la realidad física actual de la poligonal del predio correspondiente a dicha partida registral.

Se realizó el recorrido del predio inscrito en la P.E. N° 11009773, verificando que dicha área corresponde a sembríos de mandarina, formando parte de un fundo de mayor extensión, por lo que, de algunos extremos (norte y oeste), no se logra apreciar los límites perimetrales del predio. Por otro lado, del extremo este colinda de una parte con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40000312 a través de canal de riego (cerco vivo de huaranguilla). Asimismo, de lo verificado, por el extremo Sur, se encuentra delimitada por un cerco de malla metálica y cerco vivo de huarangos. Así como se plasma en el Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR (archivo adjunto).

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Imagen 04: Inspección de campo y levantamiento topográfico



Que, del posterior análisis de gabinete, respecto de la información recolectada en campo, se identificó que la base grafica del predio inscrito en la P.E. N° 11009773, no se encuentra debidamente georreferenciado.

Producto del análisis técnico, en el que se **georreferencio la base grafica registral del predio inscrito en la P.E. N° 11009773**, respecto del área a inmatricular se indica que no se encontraría dentro del ámbito de la P.E. N°11009773, **no existiendo superposición alguna entre el área a inmatricular y la partida N°11009773, por lo que no existe afectación a dicho predio.** (ver imagen 05).

Imagen 05: Desafectación entre la Partida N°11009773 y el área a inmatricular




CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Al respecto el Área Matriz de acuerdo con la partida Registral es 60,000.00 m² (6.0000 ha) y el Área de la Base Gráfica Registral es 59,997.65 m² (5.9998 ha).

Conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 7 de la Directiva N.º 01-2008-SNCP/CNC, respecto a los rangos de tolerancias catastrales - registrales, sobre un predio de Naturaleza Rural, se tiene lo siguiente:

NATURALEZA RURAL	
Rango de área (Ha.)	Tolerancia (%)
Menores de 1	7.50
De 1 a 5	6.30
Mayores a 5	3.00

En aplicación de la norma sobre el predio materia del diagnóstico se advierte los siguientes rangos:

Cuadro comparativo de áreas menores a 1 ha.		
- 3.00 %	Área Partida Registral (ha)	+ 3.00%
-0.1800	6.0000	+0.1800
5.8200	6.0000	6.1800

Habiéndose efectuado el estudio comparativo correspondiente entre el área registral de la Partida N° 11009773: 60,000.00 m² (6.0000 ha). vs el área de la Base Gráfica Registral: 59,997.65 m² (5.9998 ha)., se ha determinado que las diferencias de áreas del predio denominado "Predio Numero S/N", se encuentra dentro del rango de tolerancia establecido por la norma.

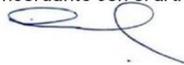
Luego de la evaluación se puede concluir que el área a inmatricular no se encontraría afectado por el polígono inscrito en la partida N°11009773, por estar la Base Gráfica Registral desfasada.

Se deberá sustentar ante los Registros Públicos que este predio deberá ser modificado (por desplazamiento) mediante la **PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO**, de acuerdo al supuesto d), del artículo 47 de la Ley 30230 que precisa lo siguiente:

"Cuando el predio tenga discrepancias de cualquier dato técnico, dentro de los rangos de tolerancia establecidos en las normas del Sistema Nacional Integrado de Catastro, creado por Ley 28294".

En consecuencia, para el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11009773 es de aplicación a lo señalado en el Artículo 46° de la Ley 30230, donde indica que: "Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, **la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros ...**", el cual se complementa con el supuesto de prevalencia citado en el Literal c) del Artículo 47° de la misma norma respecto a los Supuestos de Prevalencia, que cita textualmente: c) Cuando existan superposiciones gráficas generadas por desplazamiento de coordenadas o coordenadas en predios inscritos.

En el numeral e) del Artículo 2° del Título I del Decreto Supremo N° 019-2015-VIVIENDA – Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley 30230, Ley que establece medidas Tributarias, simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, indica respecto a la Insuficiencia de Información Técnica Registral, lo siguiente: "Es cuando la información técnica obrante en el Registro de Predios no permite determinar gráficamente al predio, de acuerdo a los supuestos de prevalencia previstos en el artículo 47 concordante con el artículo 45 de la Ley, susceptible



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRX

Página 5 de 7

a ser identificada a través de un levantamiento de sus características físicas en campo, siempre que dicha información reflejada en un plano no afecte derechos de terceros.”

En ese sentido, la información proporcionada por SUNARP, mediante los Certificados de Búsqueda Catastral, se enmarcan íntegramente en los precisados artículos de la Ley N.º 30230, por lo que, ante la situación gráfica de los predios en consulta, debe prevalecer los planos que contienen el área y la georreferenciación levantada el Consorcio ICAFAL-FLESAN, por encargo de la ARCC ahora ANIN, por existir desplazamiento de los predios de la base gráfica registral respecto a su ubicación real.

Es así que mediante el presente análisis y en referencia al Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR (ver archivo adjunto), suscrita por el verificador catastral se determinó que el polígono perteneciente a la partida N.º 11009773, estaría dado por el acondicionamiento de la base gráfica registral que fue georreferenciados por el levantamiento topográfico, generando un desplazamiento del polígono registral hacia el norte de la ubicación inicial. En base a ello, se determina que el área a inmatricular de **73.89 m² (0.0074 ha)**, se encontraría fuera del límite gráfico de la partida N.º 11009773, asimismo en campo se visualizó que no existe posesión ni ocupación de terceros que obstaculicen la construcción de la obra, permitiendo la continuidad del procedimiento de primera inscripción de dominio de nuestra área a inmatricular. Tal como se plasma en la ficha de inspección de campo, plano perimétrico, Plano Diagnóstico, memoria descriptiva, adjuntado al presente plan.

- El predio para inmatricular **73.89 m² (0.0074 ha)**, cuenta con Certificado de búsqueda catastral de publicidad N.º 2024-5149493, en el cual dentro sus conclusiones se indica lo siguiente:

“3.1. Ingresadas las coordenadas proporcionadas en sistemas WGS-84, se obtiene que el área, perímetro total y las medidas perimétricas del polígono resultante, se encuentran conforme con los datos consignados en el plano perimétrico y memoria descriptiva presentada.

3.2. Haciendo la conversión del sistema WGS84 a sistema PSAD56 en la Herramienta Arcmap y confrontado con la base gráfica con la base gráfica, se aprecia que se encuentra dentro del ámbito del predio inscrito en la partida N.º 11009773. Según nuestra base gráfica y su implementación.

3.3. Se advierte que el polígono en consulta se encuentra parcialmente en el ámbito de la delimitación de la faja marginal del río Matagente, y parcialmente en el mencionado río. según R.D. N.º 1427-2019-ANA-AAA-CH.CH.

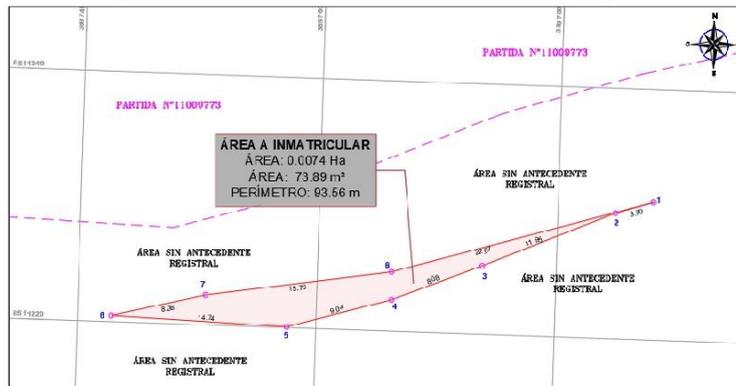
- En el numeral 3.2 del CBC se señala que el área en consulta de 73.89 m² (0.0074 ha) se encuentra dentro del ámbito del predio inscrito en la partida N.º 11009773, sobre esta conclusión que indica el CBC, es referido al polígono perteneciente a dicha partida que se encuentra en la Base Gráfica Registral-SUNARP, la cual párrafos arriba se desestimó la poligonal de dicha partida debido a que no coinciden con la realidad física, verificada en la inspección de campo y del levantamiento topográfico; en la cual se encuentra sustentado en el Informe de Prevalencia N.º 001-2024/RDAR y plasmados en los documentos técnicos que acompañan el PSFL del presente expediente.
- Es así que el polígono del predio inscrito en la partida electrónica N.º 11009773 obtenido por el desplazamiento de la poligonal registral correspondiente a dicha partida y que esta georreferenciada al levantamiento topográfico, la cual se indica que dicha poligonal se encuentra al norte de nuestra área a inmatricular (ver imagen N.º 06) así como no se encontraría sujeta a ocupación

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 6 de 7

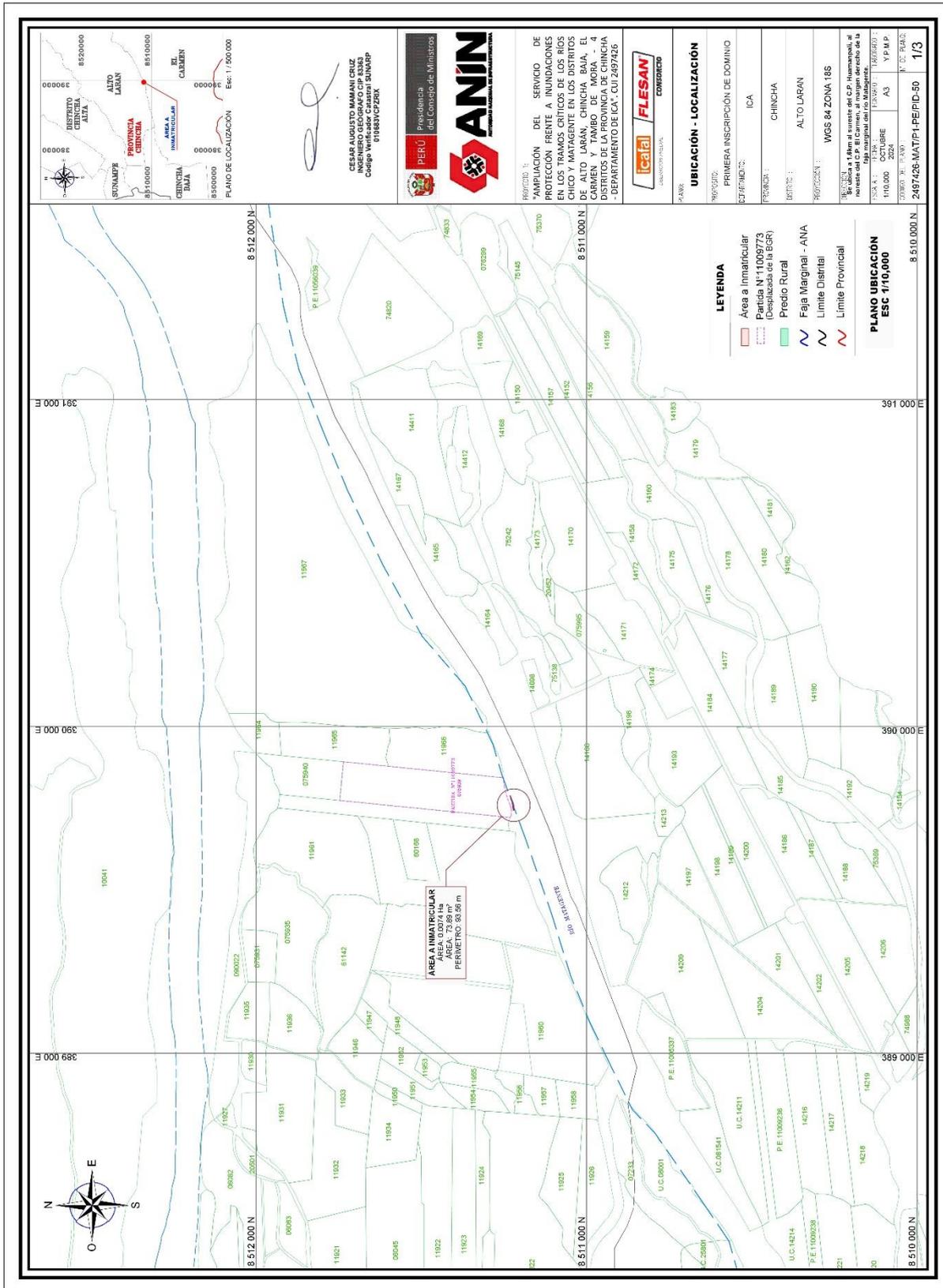
ni posesión de terceros que impidan seguir con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

Imagen 06: Grafica del Área a Inmatricular y la Partida N°11009773



- En ese sentido, se solicita el procedimiento de Primera inscripción de Dominio respecto al área evaluada de 73.89m² (0.0074 ha) con código 2497426-MAT/P1-PE/PID-50.

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



CÉSAR AUGUSTO MAMANI SILVA
 INGENIERO GEOGRAFICO CIP 43343
 Código Verificador Catastral SUNARP
 010887072AK



PROYECTO:
 "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN LOS TRAMOS CRÍTICOS DE LOS RÍOS CHICO Y MATAGENTE EN LOS DISTRITOS DE ALTO LARAN, CHINCHA BAJA, EL CARMEN Y TAMBO DE MORA, DE LA SIERRA DE LARA, PROVINCIA CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA, CUI:2497426"



UBICACIÓN - LOCALIZACIÓN
 PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO
 ICA
 CHINCHA
 ALTO LARAN
 WGS 84 ZONA 18S

USUBICACION	Se ubica a 1,8 km al suroeste del C.P. Huamantla, al noroeste del distrito de Alto Laran, en el derecho de la zona marginal de la margen izquierda del río Matagente.		
T.S.A. A.	110.000	200	Y.P.M.P.
T.S.A. B.	110.000	200	A3
OTRO	N.º DE PLANO		
OTRO	2497426-MAT/PI-PE/ID-50		
OTRO	1/3		

LEYENDA
 Área a Inmatricular
 Partida N° 11009773
 (Desplazada de la BGR)
 Predio Rural
 Faja Marginal - ANA
 Limite Distrital
 Limite Provincial

PLANO UBICACION
 ESC 1/10,000
 8 512 000 N
 391 000 E
 390 000 E
 389 000 E
 8 510 000 N

